

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**DOMICILIO:**

**PRESENTE.-**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° - PFPA31.3/2C27.5/00016-18-180

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 09 días del mes de Julio del año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. SIZFIA/014/18-IA, de fecha 01 del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUÍCOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], [REDACTED] por recibida el Acta de Inspección número IA/015/18, levantada el día 02 de Febrero del 2018.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. [REDACTED], [REDACTED], practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/015/18, levantada el día 02 del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho.

**TERCERO.-** Que el día 04 de Julio del presente año, el [REDACTED], le fue notificado el acuerdo de emplazamiento N°. IPFA.- 131/18 IA, de fecha 03 de 2018, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha 05 de Julio del año 2018 el [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante la [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 05 de Abril del año 2018, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

**QUINTO.-** En fecha 06 de Julio del año 2018, de nueva cuenta comparece el [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

[REDACTED]

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

UNIDAD 343,524 00100 0118  
MEDIDA CORRECTIVA SI  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD: RD

88



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

(008)Exp. Admvo. Num: PFP/31.3/2C.27.5/00016-18



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº. - PFP/31.3/2C27.5/00016-18-180

**SEXTO.-** En fecha 06 de Julio de 2018, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

**CONSIDERANDO**

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

QUE EN UN POLIGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 128-00-00 HAS (ESPEJO DE AGUA Y BORDERIA) EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUICOLA PARA LA ENGORDA DE CAMARON CONSISTENTE DE 5 ESTANQUES PARA LA ENGORDA DE CAMARON. ESTOS ESTANQUES CON LAS SIGUIENTES SUPERFICIES APROXIMADAS: EL PRIMERO DE 202,981.12 M2. EL SEGUNDO DE 177,628.20 M2. EL TERCERO DE 192,657.26 M2. EL CUARTO DE 288,878.61 M2. LO QUE HACE UNA SUPERFICIE TOTAL DE ESTANQUERIA DE 1,123,200.11 M2. ASI MISMO ESTA GRANJA ACUICOLA INSPECCIONADA CUENTA CON UN RESERVOIRIO DE 87,067.78 M2. UN DREN PARA LA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS DEL PROCESO DE 15,153.63 M2. UN AREA DE USOS MULTIPLES DE APROXIMADAMENTE 90.55 M2. UN CARGAMO DE BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO DE 41.46 M2 CON UNA BOMBA DE 30" DE Ø IMPULSADA POR UN MOTOR DE COMBUSTION INTERNA A DIESEL Y UN CANAL DE LLAMADA DE 1,139.42 M2. Y SIENDO DE BORDERIA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 90,142.87 M2. (SE ANEXA PLANO PRESENTADO POR EL INSPECCIONADO AL MOMENTO DE LA INSPECCION), ESTOS ESTANQUES CON UNA COMPUTERIA DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA O COSECHA ELABORADAS A BASE DE CONCRETO ARMADO.

LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS.

EN ESTA GRANJA ACUICOLA EXISTE VEGETACION DE MANGLAR COLINDANTE EN TALUDES DE CANAL DE LLAMADA, DREN DE DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS, PROCESO DE CULTIVO Y ENGORDA DE CAMARON A [REDACTED] LA CUANDO OPERA SE ABSTIENE DE AGUA EL ESTERO DENOMINADO LA USA SEGUN LO MANIFESTADO POR LA VIVA VOZ POR EL INSPECCIONADO Y DESCARGA A UN CANAL DEL MISMO ESTERO PERO LA ESTA GRANA ACUICOLA AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE ENCUENTRA VACIA, SECA Y EN PROCESO DE PREPARACION PREVIO A LA SIEMBRA (RASTRERO Y ENGALADO DE FONDOS O PISO) AL MOMENTO DE LA INSPECCION, NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA EN EL AREA INSPECCIONADA.

ASI MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR UNA BASTOQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMAGENES DE GOOGLE EARTH CON APOYO DEL SISTEMA MAP SOURCE, ESTE RECORDADO SOBRE DEL POLIGONO INSPECCIONADO, SE REALIZO EN SEGUIMIENTO INDICACIONES DEL VISITADO POR BUENA FEI, Y CON APOYO DE GPS PORTATIL MARCA GARMIN, MODELO R110, EN WGS84, R13, ASI COMO CON APOYO DEL SISTEMA MAP-SOURCE Y GOOGLE EARTH, CONSULTANDO ADEMÁS PLANO PRESENTADO POR EL VISITADO AL MOMENTO DE LA INSPECCION, SE ANEXA PARA SU CONSULTA

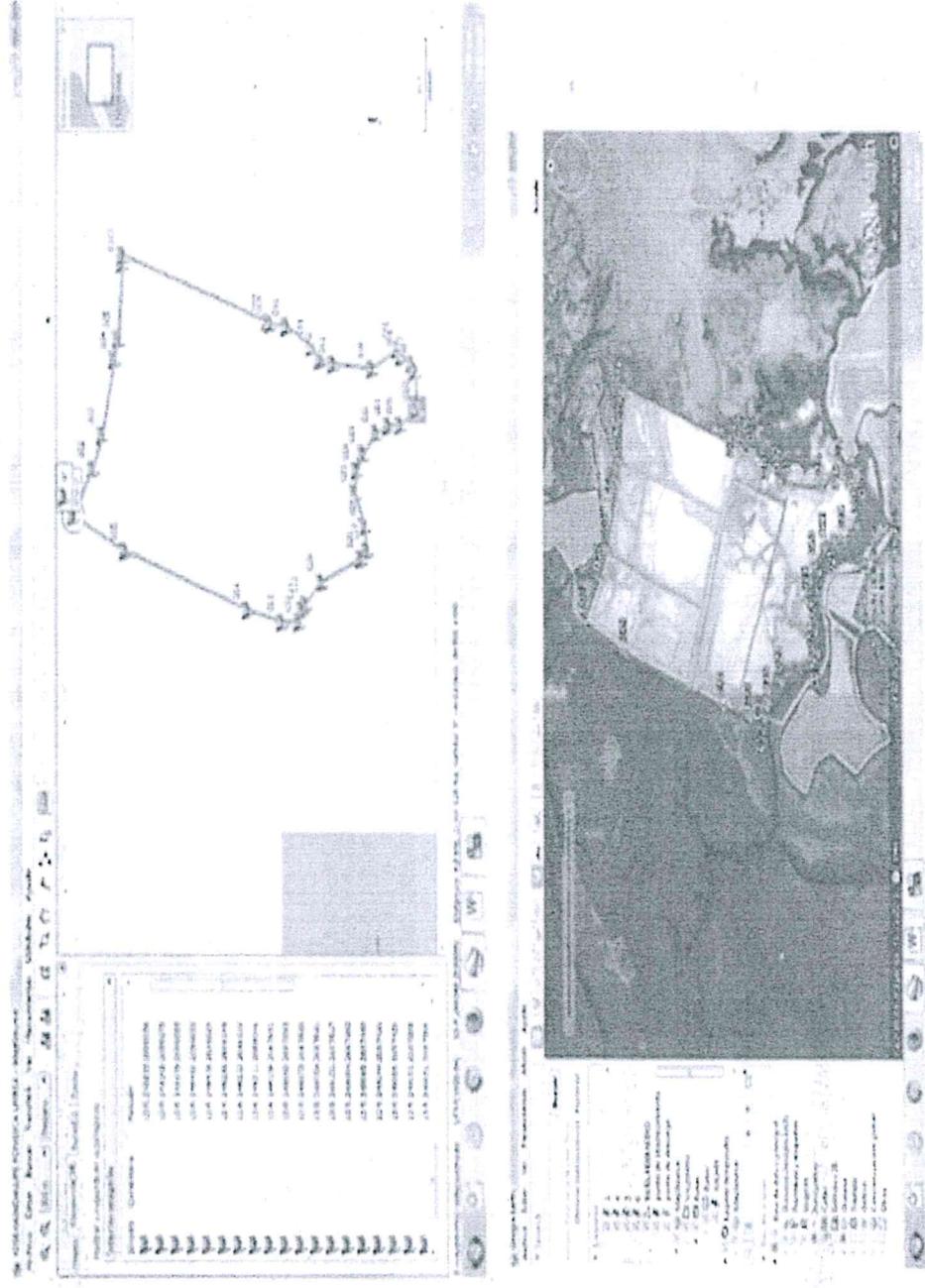
ESTA GRANJA ACUICOLA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCAS: AL NORTE CON RAMALES DEL ESTERO DE CAMARON LA USA PERTENECIENTE A LA BAHIA ENSENADA DE PABELLON, AL SUR CON ERIDO PENINSULA DE LERESBITLA Y ROBALAR, AL ESTE CON MARISMAS Y GRANJA ACUICOLA EL APANECITO Y AL OESTE CON MARISMAS DE LA BAHIA ENSENADA DE PABELLON Y RAMALES DEL ESTERO EL CAMANAN.

CUADRO DE COORDENADAS UTM R13 EN WGS84 QUE CONFORMAN EL POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 128-00-00 HAS.

001	13 R 248549 2699080
002	13 R 248717 2698985
003	13 R 248835 2698936
004	13 R 249105 2698876
005	13 R 249179 2698855
006	13 R 249450 2698832
007	13 R 249478 2698829
008	13 R 249230 2698145
009	13 R 249222 2698130
010	13 R 249211 2698018
011	13 R 249139 2697974
012	13 R 249050 2697893
013	13 R 249073 2697828
014	13 R 249054 2697641
015	13 R 249121 2697517

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 N° - PFP/31.3/2C27.5/00016-18-180

- 016 13 R 249094 2697502
- 017 13 R 249069 2697449
- 018 13 R 249044 2697436
- 019 13 R 248906 2697429
- 020 13 R 248851 2697508
- 021 13 R 248851 2697566
- 022 13 R 248822 2697626
- 023 13 R 248752 2697690
- 024 13 R 248690 2697719
- 025 13 R 248612 2697731
- 026 13 R 248491 2697688
- 027 13 R 248403 2697677
- 028 13 R 248375 2697704
- 029 13 R 248295 2697899
- 030 13 R 248217 2697978
- 031 13 R 248197 2697991
- 032 13 R 248153 2698008
- 033 13 R 248153 2698092
- 034 13 R 248199 2698255
- 035 13 R 248420 2698838



FOTOGRAFÍAS DE LO OBSERVADO, TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN



CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CALCULOS DE LAS SUPERFICIES Y DISTANCIAS EN LAS CUALES [REDACTED] SE UTILIZO EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS.

*[Handwritten signature]*

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Póntone, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
 Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 710-31-33.

HOJA: 543,524 00/100 D.H.  
 REDIDA CORRECTIVA(S)  
 REDIDA DE SEGURIDAD: NO

32

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Delegación en el Estado de Sinaloa  
 Inspeccionado: [REDACTED]  
 (008)Exp. Admvo. Nunn: PFP/31.3/2C.27.5/00016-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 N°. - PFP/31.3/2C27.5/00016-18-180



MARCA GARMIN, MODELO: GPSPMAP76GSX EN EL SISTEMA WGS 84, ASI COMO UN LAP-TOP MARCA LENOVO CON LOS SISTEMAS MAP-SOURCE Y GOOGLE EARTH.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRió AL INSPECTORADO PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28, FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISO A) FRACCIÓN VII, INCISOS O), R) FRACCIÓN I, E INCISO U), Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO MANIFESTO DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, PERO QUE LA PRESENTE INSPECCIÓN, ESTA EMPRESA LA SOLICITO VOLUNTARIAMENTE Y A PETICIÓN DE PARTE, PRESENTANDO SOLAMENTE, ESCRITO DE SOLICITUD DE VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015, CON SELLO DE RECIBIDO POR ESTA DELEGACIÓN CON LA MISMA FECHA, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON EL FIN DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN NORMATIVA ANTE ESTA DEPENDENCIA Y TODAS LAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE REQUIERE.

(SE ANEXA ESCRITO PARA SU CONSULTA), Y QUE EN TIEMPO Y FORMA PRESENTARA LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

UNA VEZ CONCLUIDO EL RECORRIDO POR LOS TERRENOS O HUMEDALES INSPECCIONADOS, OBJETO DE INSPECCIÓN, LOS INSPECTORES HACEN SABER AL INSPECTORADO, QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE TIENE DERECHO A FORMULAR OBSERVACIONES Y OFRECER PRUEBAS EN RELACION CON LOS HECHOS, OMISSIONES O INFRACCIONES ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA O PODRÁ HACER USO DE ESTE DERECHO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE CIERRE DE ESTA DILIGENCIA, EN USO DE LA PALABRA E

PRESENTE PARA SU USO DE ESTE DERECHO

[REDACTED]

**Conclusiones**

Derivado de lo anterior, se observa que el [REDACTED] realizo obras y actividades dentro de un polígono de terreno tipo Solonchaks de aproximadamente: 128-00-00 hectáreas espejo de agua y bordaría, observando al momento de la inspección que existe una granja acuicola que consiste en 5 estanques para la engorda de camarón, el primer estanque cuenta con una superficie de 202,981.12m², el segundo estanque cuenta de 177,628.20m², el tercero de 192,657.26m², el cuarto de 286,878.61m², lo que hace una superficie total de estanquería 1,123,200.11m², un dren de descarga de aguas servidas del proceso de 15,5153.63m², un área de usos múltiples de aproximadamente 90.55m², un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado de 41.46m², con una bomba de 30° de Ø impulsada por un motor de combustión interna de diésel y un canal de llamada de 1,138.42m², y siendo de bordería una superficie aproximada de 50,142.87m², dichos estanques cuentan con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha elaboradas a base de concreto armado, así mismo, la bordería cuenta con una corona de 4m aproximadamente, una talud de 3m a 1m y con una base de aproximadamente 12m. en esta granja existe vegetación de manglar colindante en taludes de canal de llamada, dren de descarga de aguas residuales o del proceso de cultivo y engorda de camarón a una distancia aproximada de 4 a 6m, dado que colinda con ramales de esteros, entre ellos el estero de la lisa de la bahía de ensenada, así mismo, al momento de la inspección la granja acuicola vacía, seca y en proceso de preparación previo a la siembra, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracciones previstas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles al [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº. - PFP/31.3/2C27.5/00016-18-180

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

**X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**XII.-** Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

### **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**I.** Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

**U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:**

**I.** Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

**III.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **No. IA/015/18**, de fecha 02 del mes de Febrero del año 2018, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 30 de Octubre de 2018, el [REDACTED] escrito mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días 05 y 06 de Julio de 2018, el [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que

Prolongación Ángel Flores No. 12-48-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-37-35.

QUE TA-541.034.00100.01  
MEDIDA CORRECTIVA SI  
MEDIDA DE SEGURIDAD (M)

34



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
(008)Exp. Admvo. Numr: PFP/A31.3/2C.27.5/00016-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº. - PFP/A31.3/2C27.5/00016-18-180



cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del [REDACTED], implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. IA/015/18 de fecha 02 de Febrero del año 2018, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).**

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa Ambiental vigente asentada en el acta de inspección N°. IA/015/18, levantada el día 02 de Febrero del año 2018 y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que el [REDACTED] realizo obras y actividades dentro de un polígono de terreno tipo Solonchaks de aproximadamente: 128-00-00 hectáreas espejo de agua y bordaría, observando al momento de la inspección que existe una granja acuícola que consiste en 5 estanques para la engorda de camarón, el primer estanque cuenta con una superficie de 202,981.12m<sup>2</sup>, el segundo estanque cuenta de 177,628.20m<sup>2</sup>, el tercero de 192,657.26m<sup>2</sup>, el cuarto de 286,878.61m<sup>2</sup>, lo que hace una superficie total de estanquería 1,123,200.11m<sup>2</sup>, un dren de descarga de aguas servidas del proceso de 15,5153.63m<sup>2</sup>, un área de usos múltiples de aproximadamente 90.55m<sup>2</sup>, un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado de 41.46m<sup>2</sup>, con una bomba de 30° de Ø impulsada por un motor de combustión interna de diésel y un canal de llamada de 1,138.42m<sup>2</sup>, y siendo de bordería una superficie aproximada de 50,142.87m<sup>2</sup>, dichos estanques cuentan con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha elaboradas a base de concreto armado, así mismo, la bordería cuenta con una corona de 4m aproximadamente, una talud de 3m a 1m y con una base de aproximadamente 12m. en esta granja existe vegetación de manglar colindante en taludes de canal de llamada, dren de descarga de aguas residuales o del proceso de cultivo y engorda de camarón a una distancia aproximada de 4 a 6m, dado que colinda con ramales de esteros, entre ellos el estero de la lisa de la bahía de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N°. - PFFPA31.3/2C27.5/00016-18-180

enseñada, así mismo, al momento de la inspección la granja acuícola vacía, seca y en proceso de preparación previo a la siembra, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1o.-** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925

Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P/80000.  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-53.

LIBRITA: 543,921,00/100.6414  
MEDIDA CORRECTIVA:SI  
MEDIDA DE SEGURIDAD: HD

25

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
(009)Exp. Admivo. Num.: PFP/31.312C.27.5/00016-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº. PFP/31.312C27.5/00016-18-180



**ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tlahuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cueros de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio *atravayente* número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que el [REDACTED] derivado de lo anterior, se observa que el [REDACTED] realizo obras y actividades dentro de un polígono de terreno tipo Solonchaks de aproximadamente: 128-00-00 hectáreas espejo de agua y bordaría, observando al momento de la inspección que existe una granja acuícola que consiste en 5 estanques para la engorda de camarón, el primer estanque cuenta con una superficie de 202,981.12m<sup>2</sup>, el segundo estanque cuenta de 177,628.20m<sup>2</sup>, el tercero de 192,657.26m<sup>2</sup>, el cuarto de 286,878.61m<sup>2</sup>, lo que hace una superficie total de estanquería 1,123,200.11m<sup>2</sup>, un dren de descarga de aguas servidas del proceso de 15,5153.63m<sup>2</sup>, un área de usos múltiples de aproximadamente 90.55m<sup>2</sup>, un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado de 41.46m<sup>2</sup>, con una bomba de 30° de Ø impulsada por un motor de combustión interna de diésel y un canal de llamada de 1,138.42m<sup>2</sup>, y siendo de bordería una superficie aproximada de 50,142.87m<sup>2</sup>, dichos estanques cuentan con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha elaboradas a base de concreto armado, así mismo, la bordería cuenta con una corona de 4m aproximadamente, una talud de 3m a 1m y con una base de aproximadamente 12m. en esta granja existe vegetación de manglar colindante en taludes de canal de llamada, dren de descarga de aguas residuales o del proceso de cultivo y engorda de camarón a una distancia aproximada de 4 a 6m, dado que colinda con ramales de esteros, entre ellos el estero de la lisa de la bahía de ensenada, así mismo, al momento de la inspección la granja acuícola vacía, seca y en proceso de preparación previo a la siembra, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

**B).- Las condiciones económicas, del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la

80



notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo Nº. **IPFA. - 131/18 IA**, de fecha 03 de Julio del año 2018 y notificado el día 04 de Julio del mismo año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

**C).- La reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normativa.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la infracción:** Consiste en que el inspeccionado, intento evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

**VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:**

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º Inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer al [REDACTED], una multa de \$21,762.00 (SON: VEINTI UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº. - PFFPA31.3/2C27.5/00016-18-180

equivalente a **270 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer al [REDACTED] una multa de **\$21,762.00 (SON: VEINTI UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **270 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] [REDACTED] lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del

10

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificará su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: 5 estanques para la engorda de camarón, el primer estanque cuenta con una superficie de 202,981.12m<sup>2</sup>, el segundo estanque cuenta de 177,628.20m<sup>2</sup>, el tercero de 192,657.26m<sup>2</sup>, el cuarto de 286,878.61m<sup>2</sup>, lo que hace una superficie total de estanquería 1,123,200.11m<sup>2</sup>, un dren de descarga de aguas servidas del proceso de 15,5153.63m<sup>2</sup>, un área de usos múltiples de aproximadamente 90.55m<sup>2</sup>, un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado de 41.46m<sup>2</sup>, con una bomba de 30° de Ø impulsada por un motor de combustión interna de diésel y un canal de llamada de 1,138.42m<sup>2</sup>, y siendo de bordería una superficie aproximada de 50,142.87m<sup>2</sup>, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que el [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de

(008)Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C/27.5/00016-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº. - PFFPA31.3/2C/27.5/00016-18-180

cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de **\$43,524.00 (SON: CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **540 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.-** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de

Prolongación Ángel Flores No. 12-48-201 Poniente Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 830000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

ARLTAV-58124-00100-18  
MEDIDA CORRECTIVA(S)  
REDIDA DE SEGURIDAD HU

42



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
(008)Exp. Admvo. Num: PFP/31.3/2C.27.5/00016-18



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº. PFP/31.3/2C27.5/00016-18-180

Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

**CUARTO.** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**QUINTO.** Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] en su domicilio fiscal el ubicado en: [REDACTED], Original con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. **CÚMPLASE.**

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.  
LITAGILBVMMLRYCC.

